



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo (EXP. 120/2009 PO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 12 de marzo de 2009 (registro de entrada de este Consejo de 16 de marzo) se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008 por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

2. La solicitud se realiza por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 de la citada Ley 5/2002, justificándose ésta debidamente porque el plazo cuya modificación se proyecta vencería el próximo 31 de marzo, fecha en la que debe estar publicada la Orden modificada.

El Consejo Consultivo de Canarias dictamina con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b de su Ley reguladora.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden que nos ocupa, se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, con fecha 3 de marzo de 2009 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); de impacto por razón de género, con fecha 3 de marzo de 2009 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997 en relación con la disposición final primera de la citada Ley 1/1983]; de la Dirección General de Tributos (art. 44 de la Ley 1/1983) y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de marzo de 2009 [art. 15.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre]. Asimismo, consta el informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 4 de marzo de 2009 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Constan, igualmente, la Memoria económica, de 3 de marzo de 2009, de la Dirección General de Tributos, así como el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de febrero de 2009 [exigido en virtud de lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, modificado por Decreto 234/1998], y el informe, de 6 de marzo de 2009, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.

Finalmente, se aporta escrito de justificación de no necesidad de realización de trámite de audiencia, de 9 de marzo de 2009, conforme a lo previsto en el último párrafo del art. 24.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se basa, la omisión del trámite de audiencia en que la modificación responde a la iniciativa de los propios empresarios del sector del transporte y de la agricultura y a la consulta con éstos sobre la necesidad de ampliar el plazo para permitir que todos los beneficiarios de la devolución puedan acceder al mencionado beneficio fiscal.

II

Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Orden, comienza éste con una breve introducción en la que se justifica la modificación proyectada. En cuanto al contenido normativo, se limita a aquella modificación, constando la norma proyectada de una única disposición en la que se transcribe el contenido de la vigente, con la modificación consistente en que donde antes se indicaba "La solicitud de la devolución deberá presentarse obligatoriamente en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente orden", ahora se

prescribe *“La solicitud de devolución deberá presentarse obligatoriamente hasta el día 30 de junio de 2009”*.

Se cierra el contenido del Proyecto de Orden con una disposición final relativa a la entrada en vigor de la norma, el mismo día de su publicación en el BOC y con efectos desde el día 1 de enero de 2009.

III

1. La justificación de la presente modificación es, como queda plasmado en el informe del Director General de Tributos de 6 de marzo de 2009, *“la urgente necesidad de ampliar el plazo de solicitud de devolución establecido en la Orden de 2 de diciembre de 2008, ya que, de lo contrario, muchos de los beneficiarios perderían el derecho a la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo. Por ello, aceptando las peticiones de los distintos sectores empresariales del ámbito del transporte y de la agricultura, se amplía el plazo hasta el 30 de junio de 2009 y se modifica la disposición transitoria de la Orden en este sentido”*.

2. Por lo demás, en cuanto al fundamento legal, no es necesario aludir a él, al pretenderse ahora una modificación puntual, manteniéndose la misma fundamentación legal que se señaló en su momento en el Dictamen relativo al Proyecto de la Orden que ahora se pretende modificar puntualmente, por lo que respecto a esta cuestión, nos remitimos en este momento (Dictamen 441/2008).

Se indicó allí que la Orden proyectada se dictaba al amparo de la previsión contenida en el art. 12 *bis* de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, añadido por el art. 1 de la reciente Ley 3/2008, de 31 de julio, cuyo proyecto fue dictaminado por este Consejo en su Dictamen DCC 287/2008. En concreto, el apartado 3 de aquella norma autorizaba al Consejero de Economía y Hacienda para establecer el consumo medio del gasóleo profesional que constituye la base de la nueva devolución para los agricultores y transportistas, determinando el apartado 4 que se autorizaba igualmente al Consejero de Economía y Hacienda para establecer las condiciones, los requisitos y el procedimiento para la práctica de la devolución. Ello se venía a cumplir por medio de la Orden que ahora se va a modificar puntualmente, limitándose, como ya se expresó, esta modificación proyectada a

ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de la devolución establecido en la disposición transitoria de la Orden a la que se refiere.

IV

La modificación proyectada, a la vista de todo lo expuesto, no presenta objeción alguna, ni en cuanto al procedimiento, ni en cuanto al contenido, al ofrecer mayores garantías a los destinatarios de las medidas contenidas en la norma modificada, máxime cuando la ampliación del plazo inicialmente previsto se ha hecho a instancia de éstos.

Por otro lado, desde el punto de vista de la técnica normativa también es adecuado el nuevo texto, y ello porque aunque el periodo de tiempo ofrecido ahora para la presentación de la solicitud de devolución se establezca a término (hasta el 30 de junio de 2009) en vez de a plazo (de tres meses desde la entrada en vigor de la presente orden), la posterior referencia mantenida a "plazo" [este plazo surtirá efecto (...)] hace referencia a plazo en sentido de periodo de tiempo, sea expresado en fecha concreta (que, al fin y al cabo, es el doble de meses inicialmente fijado) o en un lapso de tiempo, lo que contribuye a otorgar mayor seguridad jurídica al no tener que recurrir al cálculo del *dies a quo* ni al *dies ad quem*.

A esta misma seguridad jurídica y claridad se acude en el momento en el que se opta por transcribir de nuevo todo el texto de la disposición que sólo es modificada puntualmente, y no sólo la parte alterada.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden que modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, se ajusta a Derecho.